Puerto Madryn, Abril de 2010.

VISTOS : El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa y

CONSIDERANDO: Según providencia copiada de fs. 27 se denegó la apelación articulada contra la sentencia definitiva dictada en el proceso sumarísimo que dispuso la reinstalación del Sr. J. C. B.

Sostiene el quejoso que la apelación fue denegada incorrectamente pues el plazo para apelar que correspondía era el de tres días, tal la previsión del art. 498 inc. 2do. del CPCC y no el de dos días previsto en el art. 59 de la ley 69 (antes art. 61).

Liminarmente debe señalarse que según surge de la causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como exige el art. 284 del CPCCCh (antes art. 281) acompañándose las copias firmadas por el letrado de la resolución recurrida (fs. 24) del escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 26) y de la denegatoria del recurso(fs. 27). Por su lado adjuntó copia de demanda, contestación, apertura y clausura de prueba, reposición y de la providencia que lo admite con el llamado de autos. La queja fue interpuesta en término.

Le asiste razón al recurrente. El art. 52 de la ley 23.551 claramente establece una "opción" en favor del trabajador amparado por la tutela sindical que se traduce en la posibilidad de elegir entre las alternativas que le confiere la ley y entre ellas la de peticionar por vía sumarísima la reinstalación en el puesto. Ese fue el trámite impreso al expediente y el fundamento de la sentencia dictada cuya copia obra agregada a fs. 20/24 de estos autos.

El proceso sumarísimo previsto en el art. 502 (antes art.498) del CPCC prevé que todos los plazos serán de tres días y allí queda incluido el que tiene la parte para apelar. Por lo que el escrito de apelación cuya copia obra a fs. 26 con cargo de fecha 29 de Marzo de 2010 a las 08:51 horas y considerando la notificación de la parte, fue interpuesto en término, por lo que ha de hacerse lugar al recurso de queja por apelación denegado.

En su mérito la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación denegado, concediendo la apelación contra la sentencia definitiva copiada a fs. 20/24 en relación y con efecto devolutivo(art. 502 inc. 5°), debiendo el Juzgado Laboral proceder a la sustanciación del recurso deducido y de corresponder, a su oportuna elevación a esta Alzada para su consideración y resolución.

2) Regístrese, notifíquese y remítase el presente al Juzgado de Origen para ser agregado al principal y su cumplimiento.

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía y haber coincidido con la resolución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo N° /10. SIL. CAPM.-